República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-46315227-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Abril de 2023

Referencia: Sentencia EX-2023-30578160- TRAFIGURA ARG SA (amparo)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**TRAFIGURA ARGENTINA SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo**", expediente **EX-2023-30578160- -APN-SGASAD#TFN**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que mediante RE-2023-30574458-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma TRAFIGURA ARGENTINA SA y promueve amparo por mora contra la AFIP a fin de que se resuelva el reclamo de repetición interpuesto respecto del PE n° 18001EC01078108N, que tramita en el expediente administrativo 17114-4836-2019/3. Manifiesta que el 8/8/2019 presentó ante el Director de la Aduana de Campana un pedido de repetición en relación a los PE nros. 18003ECO1004107D, 18003EC01004382X, 18003EC01004383J, 18003EC01005486Y y 18001EC01078108N. Indica que si bien la Aduana se expidió respecto de las primeras cuatro operaciones, respecto del PE n° 18001EC01078108N, procedió a su desglose y la posterior formación de un nuevo expediente, el n° 17114-4836-2019/3, que fue girado para su tramitación a la División Sumarial y Repeticiones. Expresa que el 4/6/2022 solicitó la designación de sumariante para el tratamiento de la repetición y que la Aduana no se ha pronunciado al respecto. Alega que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del amparo, es decir la demora excesiva, la interposición del pronto despacho y el perjuicio económico causado. Cita jurisprudencia. Plantea el caso federal y solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que mediante IF-2023-37702463-APN-DTD#JGM se presenta el representante del Fisco produce el informe requerido y acompaña el expediente administrativo n° 17114-4836-2019/3 vinculado a la presente causa. Hace un resumen de lo actuado, advirtiendo que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación del procedimiento de repetición. Entiende que la jurisprudencia es clara al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante y solicita que se rechace el amparo incoado, con costas.

III.- Que con con posterioridad se elevan los autos a la Sala "F".

IV.- Que por la Actuación SIGEA n° 17114-4836-2019/3, registrada el 4/12/2021, se desglosa el pedido de repetición en

relación al PE n° 18 001 EC01 078108 N, iniciado el 8/8/2019 mediante expediente n° 17114-4836-2019 (ver fs. 2/15 ref.). A fs. 16/21 ref. obra copia del referido PE. A fs. 41/43 ref. se agrega la presentación titulada “Invoca jurisprudencia. Solicita se tenga presente” registrada mediante SIGEA n° 17114-4836-2019/2 el 30/10/2020. A fs. 45/70 ref. se agregan copias de la sentencia acompañada. A fs. 72 se agrega copia del auto de fecha 18/11/2020. A fs. 73 obra copia del Dictamen n° 229/20 (Sec. Sumarios) fechado 19/11/2020. A fs. 75/76 obra copia de la Resolución n° 281/2020 dictada el 4/12/2020, mediante la cual la Aduana de Campana se declara incompetente y declina la competencia, en relación al PE n° 18 001 EC01 078108 N, en el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. A fs. 78, mediante Nota n° 81/2021, fechada 10/2/21 se elevan las actuaciones al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, las que son recibidas el 24/7/2021, conforme surge del sello obrante en la misma foja. Con fecha 19/10/2021 se asigna el sumariante responsable, conforme surge de la constancia de fs. 78 vta.

Que en ese estado fueron presentadas las actuaciones administrativas en forma digitalizada mediante IF-2023-37701497-APN-DTD#JGM con fecha 5/4/2023.

V.- Que corresponde resolver si se ha producido en autos la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato efectuado en el apartado anterior se desprende que el 8 de agosto de 2019 la aquí amparista solicitó la devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación respecto del PE nº 18 001 EC01 078108 N.

Que el 4/12/2020, el Jefe del Departamento Aduana de Campana dictó la Resolución n° 281/2020 (AD CAMP) mediante la cual se declara incompetente y declina la competencia, en relación al PE n° 18 001 EC01 078108 N, en el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

Que recién el 4/2/21 se procede al desglose de la actuación conforme lo ordenado en la referida Resolución n° 281/2020 (AD CAMP) formándose el expediente 17114-4836-2019/3.

Que el siguiente y último acto data del 19/10/21, fecha en que se ordena el giro de las actuaciones para su tramitación al sumariante designado. Es decir que hasta la fecha, habiendo transcurrido 3 años y 8 meses desde el inicio de las actuaciones no se ha dado trámite a la solicitud de repetición de derechos de exportación abonados en relación al PE n° 18 001 EC01 078108 N, no obstante el pronto despacho interpuesto el 27/2/2023, conforme surge escrito con cargo acompañado por la amparista mediante RE-2023-30576543-APN-SGASAD#TFN, el cual no fue agregado a las act. adm.

VI.- Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero.

Que dicha demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la devolución por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).*

VII.- Que atento a que la actora ha interpuesto pronto despacho en sede aduanera y existe demora excesiva, lo que le ocasiona un perjuicio a la aquí amparista, corresponde hacer lugar al recurso deducido, y ordenar a la Dirección General

de Aduanas que disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación que tramita en el expediente SIGEA n° 17114-4836-2019/3, en relación al PE n° 18 001 EC01 078108 N.

Que, sin perjuicio de mi criterio sostenido en la Sala "G" conforme al cual considero que procede otorgar un plazo de 90 días para que la Aduana se expida; en virtud de la posición mayoritaria de la Sala “F” y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución que tramita en el expediente SIGEA n° 17114-4836-2019/3.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución que tramita en el expediente SIGEA n° 17114-4836-2019/3.

2.- Costas a la demandada.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.20 14:04:42 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.25 12:15:56 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.25 13:11:18 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.25 13:11:19 -03:00